



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24, en la causa iniciada por denuncia de Cristian Federico R contra Silvia Adriana C , Estefanía Soledad B Sofía Tamara P Ignacio Martín A y Pablo Fernando S , quienes se habrían valido de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba su padre, luego fallecido, para hacerle firmar un pagaré a favor del último de los nombrados y dos boletos de compraventa respecto de sendos inmuebles, uno a favor de su conviviente C y otro a favor de P . Estos documentos habrían sido presentados en los respectivos expedientes sucesorios y S habría iniciado un juicio ejecutivo.

El juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta ciudad tras descartar que se verificara en el caso alguna de las circunstancias excepcionales que justifican su conocimiento y al considerar que el hecho denunciado resultaría subsumible en el delito de estafa o defraudación.

El juzgado nacional de la ciudad rechazó esa atribución por prematura en el entendimiento de que no se habría abordado la hipótesis delictiva del lavado de dinero, cuando los documentos darían cuenta del movimiento de sumas de dinero carentes de adecuado respaldo en cuanto a su origen.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la significación jurídica que en definitiva corresponda asignar a los hechos con el devenir de la investigación, a mi modo de ver, estos giran en torno al presunto aprovechamiento de la situación en la que se encontraba el padre del denunciante, para hacerlo suscribir documentos que implicarían asumir obligaciones dinerarias y despojarlo de dos bienes inmuebles. Esta maniobra estaría vinculada con los bienes y derechos derivados del fallecimiento de Federico Jorge R cuyo proceso sucesorio tramita ante la justicia nacional en lo civil.

En ese contexto, no advierto que las presuntas conductas ilícitas puedan trascender la esfera de los delitos comunes de alcance particular y tampoco es posible apreciar otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros).

Por lo tanto, opino que compete al fuero nacional ordinario proseguir la investigación e incorporar los elementos de juicio necesarios para luego resolver de acuerdo a lo que de allí surja (conf. Competencia CCC 27265/2021/1/CS1, Peters, Laura E. y otros s/ incidente de incompetencia, resuelta el 25 de junio de 2024).

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 16.09.2025 16:44:33